



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2504-SPA-1500**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica y ratificada por correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) a los perros [ubicados en calle Hidalgo, número 25, colonia San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón] los tienen en condiciones totalmente deplorables e insanas generalmente por las noches los golpean bárbaramente no los alimentan (...) están encadenados y a veces por las noches a dos perros los sacan a la calle (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4385-2015 del 18 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2504-SPA-1500. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2015, acusado de recibido por la misma vía el 2 de octubre de 2015.

En atención al acuerdo PAOT-05-300/200-4385-2015, el 2 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en (...) calle Hidalgo, de la colonia San Bartolo Ameyalco de la Delegación Álvaro Obregón, para poder constituirmos en el número 25 de dicha calle, pero no fue posible localizar ningún inmueble marcado con tal número. Se pidió información en un local comercial de la calle y refirió la responsable del establecimiento que el número 25 corresponde a todos los inmuebles de dicha calle que para localizar el domicilio exacto se



tenía que dar la descripción exacta, así como las referencias para poder ubicarlo por lo que nos vimos imposibilitados para realizar el reconocimiento de hechos (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2428-2015 del 4 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, de igual manera se le solicitó precisara la dirección correcta donde se presentan los hechos referidos de su denuncia a efecto de brindarle la atención correspondiente. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2015, acusado de recibido por la misma vía el 2 de diciembre de 2015; sin embargo, la parte denunciante no proporcionó los datos solicitados.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en calle Hidalgo, número 25, colonia San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato mantenerlos en condiciones deplorables e insanas, sin alimento, encadenados, aunado a que son objeto de agresión física.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, recorriendo la calle Hidalgo, sin localizar el número 25, por lo que se le solicitó a la parte denunciante a través del oficio PAOT-05-300/220-2428-2015, proporcionara mayores referencias que ayudaran a identificar el sitio motivo de la denuncia, sin que se recibiera contestación alguna al requerimiento.



Al no ubicar el inmueble motivo de la denuncia, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en las cuales señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimiento de hechos en la calle Hidalgo, colonia San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, sin ubicar el inmueble motivo de la denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores datos para poder localizarlo, por lo cual esta autoridad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

ELM/KCH/FARC/RCM*

